

Bogotá D.C, 19 febrero de 2020

NOTIFICACIÓN POR AVISO Nº. 13842 RESOLUCIÓN DE APERTURA No. 9182-19

Señor (a)
MAXIMILIANO FERNANDEZ ACOSTA
CC 1022960753
CALLE 68B No 1-35 SUR CA
La Ciudad

| EXPEDIENTE: | 4706-19 |
|----------------------|------------|
| RESOLUCIÓN No. | 9182-19 |
| FECHA DE EXPEDICIÓN: | 12/20/2019 |

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN DE APERTURA Nº 9182-19 DE 12/20/2019** del expediente **No. 4706-19** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **19 febrero de 2020** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de control e investigaciones al transporte público (link) y en el Modulo No. 12, ubicado en la Carrera 28A Nº 17A-20 PALOQUEMAO, Piso 1º., de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

Contra la RESOLUCIÓN DE APERTURA Nº 9182-19 DE 12/20/2019 del expediente No. 4706-19, NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en dos (2) folios copia íntegra la Resolucion de Apertura Nº 9182-19 DE 12/20/2019 del expediente No. 4706-19.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **19 FEBRERO DE 2020** A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY 25 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

MAYRA ALEJANDRA RAMIREZ CAMARGO





4706-19

Expediente Nº: 4706

RESOLUCIÓN No.

182 0 187 - 19

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA EMPRESA COOPERATIVA ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA "COOP TELETAXI", IDENTIFICADA CON NIT. 860.013.844-6, Y EN CONTRA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACA TAZ533, SEÑOR MAXIMILIANO FERNÁNDEZ ACOSTA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA Nº 1.022.960.753.

La Subdirectora de Control e Investigaciones al Transporte Público (E) de la Secretaria Distrital de Movilidad, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, el numeral 3 del artículo 31 del Decreto 672 de 2018, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, profiere el presente acto con base en los siguientes:

1. CONSIDERANDOS

- **1.1.** Según el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 105 de 1993, conforman el Sistema Nacional de Transporte, los organismos de tránsito y transporte de las entidades territoriales.
- **1.2.** De conformidad con el artículo 8 de la Ley 336 de 1996, las autoridades que conforman el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción.
- 1.3. Conforme a lo previsto en el artículo 2.2.1.3.1.1 del Decreto 1079 de 2015 y en el numeral 2 del artículo 2 del Decreto 672 de 2018, la Secretaría Distrital de Movilidad es autoridad de tránsito y transporte en el Distrito Capital.
- 1.4. Acorde con lo establecido en el numeral 3 del artículo 31 del Decreto 672 de 2018, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público tiene como función, adelantar en primera instancia los procesos administrativos por violación a las normas de transporte público dentro de su jurisdicción y respecto de los vehículos de servicio público individual y colectivo que se encuentran registrados dentro del territorio de Bogotá.
- 1.5. Según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte público, mediante resolución motivada deberá ordenar la apertura de investigación administrativa, contra la cual no procede recurso alguno.
- 1.6. Que la Secretaría Distrital de Movilidad mediante la Resolución No. 220 del 27 de noviembre de 2017, por medio de la cual reglamentó los Decretos Distritales 630 de 2016, 456 de 2017 y 568 de 2017, estableció condiciones para registrar la información contenida en las tarjetas de control a través del Sistema de Información y Registro de Conductores al momento de su expedición o refrendación del transporte público individual en vehículo taxi, en sus artículos 1, 9, 10 y 24.

2. HECHOS

El día 23 de abril de 2019, en la Avenida Caracas con Calle 67, el Agente de Tránsito portador de la Placa Policial No. 094385 en cumplimiento de sus funciones, elaboró el Informe de Infracción de Transporte No. 015353384, respecto del vehículo tipo taxi de placa TAZ533, el cual era conducido por el señor MAXIMILIANO FERNÁNDEZ ACOSTA, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.022.960.753; tal vehículo al momento del diligenciamiento del Informe de Infracción, se encontraba vinculado a la empresa investigada. Lo anterior, como consecuencia de lo mencionado en el precitado documento el cual a su vez en la casilla 16 de observaciones estableció lo siguiente:

"Porta la tarjeta de operación vencida desde el 18-04-19, entrego documentos completos."

3. PERSONAS INVESTIGADAS

Teniendo en cuenta la vinculación del vehículo a una empresa de transporte público, procede el Despacho a iniciar la presente investigación en contra de la empresa de transporte COOPERATIVA ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA "COOP TELETAXI", identificada con NIT. 860.013.844-6, cuyo gerente general es el señor JAIRO ENRIQUE TORRES CUBILLOS, identificado con la cédula de ciudadaría No. 4.935.706; con dirección de notificación judicial en la CR 69 I NO 70-75 DE BOGOTÁ D.C., según información existente en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá; en contra del conductor del vehículo de placa TAZ533, MAXIMILIANO FERNÁNDEZ ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.960.753, con dirección de notificación en la

AC 13 No. 37 - 35 Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

info: Linea 195





CALLE 68 B No. 1 - 35 SUR CA. DE BOGOTÁ D.C., según información obtenida desde el aplicativo SISTEMA DE REGISTRO DISTRITAL AUTOMOTOR "GERENCIAL" de esta Secretaría.

Lo anterior fundamentado en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, que establece los sujetos sancionables en virtud de las infracciones a las normas de transporte público, así:

"ARTÍCULO 90. SUJETOS DE LAS SANCIONES. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

(...)

2. Las personas que conduzcan vehículos.

(...)

6. Las empresas de servicio público.

(...)"

4. FORMULACIÓN DE CARGOS

Conforme a la situación fáctica anteriormente referida en el capítulo 2 de la presente resolución, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, formulará los siguientes cargos a los sujetos sancionables que se describen en el artículo 9°, numerales 2, y 6, de la Ley 105 de 1993:

CARGO PRIMERO: La empresa de transporte investigada, presuntamente vulneró la obligación establecida en el Articulo 26 de la Ley 336 de 1996, al aparentemente permitir la prestación del servicio para el vehículo tipo taxi de placa TAZ533 sin contar con la Tarjeta de Operación al momento de los hechos, documento exigido al equipo para la prestación de tal servicio.

"Artículo 26.-Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)"

CARGO SEGUNDO: El conductor del vehículo de placa TAZ533, MAXIMILIANO FERNÁNDEZ ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.960.753, vulneraría presuntamente la obligación establecida en el Artículo 26 de la Ley 336 de 1996, al presuntamente operar sin contar con la Tarjeta de Operación al momento de los hechos, documento requerido para la prestación del servicio público de transporte individual.

"Artículo 26.-Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)"

5. MARCO NORMATIVO DE LOS CARGOS IMPUTADOS

La Tarjeta de Operación es un documento que sustenta la operación de los equipos tipo taxi para la prestación del servicio público de transporte individual, y que autoriza a un automotor, la prestación del servicio bajo la responsabilidad de una empresa habilitada de acuerdo con el radio de acción autorizado, ello en consonancia con lo preceptuado por los Artículos 2.2.1.3.8.1. y 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015:

"Artículo 2.2.1.3.8.1. Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con el radio de acción autorizado. Cuando se trate de áreas metropolitanas, la tarjeta de operación facultará la movilización en todos los municipios que conformen dicho ente territorial, sin sujeción a ninguna otra autorización"

"Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

3. Transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi:

3.1. Tarjeta de Operación.

(...)."

AC 13 No. 37 – 35 Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

info: Línea 195





9 182-19

Así mismo, las empresas vinculadoras deberán tramitar las respectivas Tarjetas de Operación para todo su parque automotor y entregarlas oportunamente a los propietarios de los equipos. Igualmente, las empresas deberán solicitar la renovación de las Tarjetas de Operación a la autoridad competente con un mes de anticipación a su vencimiento, para lo cual los propietarios deben aportar la documentación correspondiente para su renovación, con al menos dos meses de antelación a su vencimiento, como lo dispone el Artículo 2.2.1.3.8.6 del Decreto 1079 de 2015:

"Articulo 2.2.1.3.8.6. Obligación de gestionarla. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarlas oportunamente a sus propietarios. De igual forma, la empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con un (1) mes de anticipación a la fecha de vencimiento, para lo cual, los propietarios de los taxis vinculados deberán presentar a las empresas la siguiente documentación para la renovación de la tarjeta de operación, por lo menos con dos (2) meses de anticipación a su vencimiento. (...)"

Del mismo modo, el conductor que opera el automotor tiene el deber de llevar consigo el original de la Tarjeta de Operación vigente, en el caso de ser requerido por la autoridad competente, como señala el Artículo 2.2.1.3.8.7 ibídem:

"Artículo 2.2.1.3.8.7. Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite."

6. SANCIONES PROCEDENTES

En caso de comprobarse la violación a las normas aludidas en el capítulo 4 del presente acto, se establece como sanción la imposición de multa de conformidad con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el literal a) de su parágrafo ibídem que al respecto establece:

"Art 46: Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

7. PRUEBAS

La presente apertura de investigación administrativa, se fundamenta en las siguientes pruebas:

- 7.1. Informe de infracción de transporte No. 015353384 de fecha 23 de abril de 2019, impuesto al vehículo de placa TAZ533, conducido por el señor MAXIMILIANO FERNÁNDEZ ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.960.753, vinculado a la empresa de transporte COOPERATIVA ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA "COOP TELETAXI" (Folio 1 c.o.)
- 7.2. Original de la Tarjeta de Operación No. 1686882 del vehículo de placa TAZ533, vinculado a la empresa de transporte COOPERATIVA ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA "COOP TELETAXI" (Folio 2 c.o.)
- 7.3. Consulta del vehículo de placa TAZ533 en el SISTEMA DE REGISTRO DISTRITAL AUTOMOTOR "GERENCIAL" de esta Secretaría. (Folio 3 c.o.)
- 7.4. Consulta de la página web del Registro Único Empresarial y Social "RUES" de la empresa de transporte COOPERATIVA ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA "COOP TELETAXI", identificada con NIT. 860.013.844-6. (Folios 4 8 c.o.)
- 7.5. Consulta de dirección para notificación al señor MAXIMILIANO FERNÁNDEZ ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.960.753, como conductor del vehículo de placa TAZ533, en el SISTEMA DE REGISTRO DISTRITAL AUTOMOTOR "GERENCIAL" de esta Secretaría. (Folio 9 c.o.)

En mérito de lo anteriormente expuesto, LA SUBDIRECTORA (E) DE CONTRDL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en uso de sus facultades legales,

AC 13 No. 37 – 35 Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

info: Línea 195





182-1

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa en contra de la empresa de transporte COOPERATIVA ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA "COOP TELETAXI", identificada con NIT. 860.013.844-6, por presuntamente vulnerar lo dispuesto en el Artículo 26 de la Ley 336 de 1996, conforme al primer cargo imputado en el capítulo cuarto del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Abrir investigación en contra del conductor del vehículo de placa TAZ533, MAXIMILIANO FERNÁNDEZ ACOSTĂ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.9\$0.753, por presuntamente vulnerar lo previsto en el Artículo 26 de la Ley 336 de 1996, conforme al segundo cargo imputado.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente, señalados en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo por conducto de la secretaria común de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, a la empresa de transporte COOPERATIVA ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA "COOP TELETAXI", identificada con NIT. 860.013.844-6, en la dirección de notificación judicial, acorde a la forma y términos establecidos en los artículos 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo por conducto de la secretaría común de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad del contenido del presente acto administrativo al señor MAXIMILIANO FERNÁNDEZ ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.960.753, como conductor del vehículo tipo taxi de placa TAZ533, en la CALLE 68 B No. 1 - 35 SUR CA. DE BOGOTÁ D.C., según información obtenida desde el aplicativo SISTEMA DE REGISTRO DISTRITAL AUTOMOTOR "GERENCIAL" de esta Secretaría, acorde a la forma y lérminos establecidos en los artículos 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Correr traslado a los investigados y/o sus apoderados judiciales, por el término común de diez (10) días hábiles improrrogables contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para que por escrito presente los descargos, solicite y/o aporte las pruebas que considere pertinentes de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.8.2.5 del Decreto 1079 de 2015, con el objeto de garantizar su derecho al debido proceso, a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el inciso segundo del artículo 2.2.1.8.2.5 del Decreto 1079 de 2015.

Dada en Bogotá D. C., a los

2 0 DIC. 2019

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY GUERRERO PINZÓN

unes () winds

Subdirectora de Control e Investigaciones al Transporte Público (E)

Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Laura Melissa González Forero Revisó: Diego Alejandro Molano Alba

AC 13 No. 37 - 35 Tel: 3649400

www.movilldadbogota.gov.co

info: Línea 195

